

TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.
contra
ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.
(CASO No 147627)

ACTA No 11

El primero (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los doctores **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**, Presidente, **CARLOS MAYORCA ESCOBAR**, y, **PATRICIA ZULETA GARCÍA**, en calidad de árbitros designados para dirimir las diferencias surgidas entre la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** (*Convocante y Convocada en Reconvención*) contra **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** (*Convocada y Convocante en Reconvención*) y como llamado en garantía la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** En calidad de secretaria se hace presente, la doctora **VERÓNICA ROMERO CHACÍN**.

La presente audiencia se celebró por medios virtuales, sin la presencia de las partes, conforme con lo previsto en los artículos 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

1. El dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por secretaria, fueron notificados los Autos No 17 y 18 contenidos en el Acta No 10, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante los cuales el Tribunal tuvo por contestada la reforma de la demanda de reconvención, tanto por la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** en calidad de demandada en reconvención; y por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía. Asimismo, corrió traslado de las excepciones y objeciones al juramento estimatorio presentadas en dichos escritos a la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**

Por otra parte, a efectos de dar continuidad al presente trámite arbitral el Tribunal, fijó fecha para la realización de la primera audiencia de trámite.

2. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** en calidad de Convocante y demandada en reconvención, aportó dentro del término concedido por el Tribunal, mediante Auto No. 10 del doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictamen pericial técnico, anunciado en el escrito de contestación de la demanda de reconvención.

3. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, recorrió el traslado de las excepciones presentadas en los escritos de contestación a la demanda de reconvención reformada.
4. El veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** recorrió el traslado del dictamen pericial técnico, aportado por la apoderada de **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**
5. El veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, remitió a la secretaria del Tribunal, memorial mediante el cual solicitó la devolución, de las sumas por concepto de retenciones que fueron abonadas con el respectivo pago de honorarios, lo anterior en atención a que indica que su cliente por error, omitió realizar dichas retenciones.
6. EL veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la apoderada de **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, presentó escrito de reforma a la demanda principal. En consecuencia, por secretaría se informó a las Partes del aplazamiento de la Primera Audiencia de Trámite.

Hasta aquí el informe secretarial.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

AUTO No 19

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

En atención a la presentación del escrito de reforma a la demanda principal, la primera audiencia de trámite fijada para el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) no se llevó a cabo.

Por otra parte, revisado el escrito de reforma a la demanda principal, encuentra el Tribunal que la misma es procedente y oportuna, en los términos de los artículos 2.39 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Asimismo, cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., motivo por el cual se procederá con su admisión y traslado.

En consecuencia, el Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda principal formulada por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** contra **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de la demanda principal reformada y de sus anexos a la parte Convocada y demandante en reconvención y al llamado en garantía, por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

A continuación, el Tribunal procede a pronunciarse respecto de otras solicitudes que han sido planteadas por las Partes.

AUTO No 20

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Respecto del dictamen pericial rendido por la firma Georiesgos IGR S.A.S. a través del Ingeniero especialista en Geotecnia Edgar Eduardo Rodríguez y presentado por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** el pasado diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ha solicitado al Tribunal un término de cincuenta (50) días hábiles a efectos de aportar dictamen pericial de contradicción. En consecuencia, de conformidad con los artículos 227 Y 228 del Código General del Proceso, el Tribunal procederá a acoger la solicitud de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, sin que esta decisión implique pronunciamiento sobre la competencia del Tribunal, ni decreto anticipado de la prueba, todo lo cual corresponde a etapas procesales posteriores. Asimismo, de dicha prueba se correrá traslado a la llamada en garantía.

Respecto del dictamen pericial que ha sido solicitado por la llamada en garantía, en atención a que el término requerido para su aporte, depende de la entrega de documentos requeridos mediante exhibición documental, dicha prueba será estudiada al momento en que el Tribunal, estudie y decrete las demás pruebas.

Por otra parte, respecto de la solicitud presentada por el apoderado **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, referente a la devolución del excedente consignado relativo a las retenciones que debieron ser aplicadas por dicha parte, el Tribunal se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es al momento de estudiar la competencia del Tribunal Arbitral.

Por lo anterior, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, otorgar el plazo solicitado por **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, para que aporte el dictamen pericial de contradicción respecto del dictamen rendido por la firma Georiesgos IGR S.A.S. a través del Ingeniero Edgar Eduardo Rodríguez y presentado por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, para lo cual el Tribunal fija como fecha límite para su presentación, el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**.

SEGUNDA. Por otra parte, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de Llamada en Garantía del dictamen pericial aportado por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**

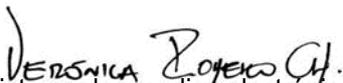
Notifíquese y cúmplase.

La secretaria deja constancia que los integrantes del Tribunal Arbitral y la secretaria, actuaron en la presente audiencia por los medios virtuales permitidos en Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio de Bogotá.

Asiste por los medios electrónicos
JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA
Árbitro Presidente

Asiste por los medios electrónicos
CARLOS MAYORCA ESCOBAR
Árbitro

Asiste por los medios electrónicos
PATRICIA ZULETA GARCÍA
Árbitro


Asiste por los medios electrónicos
VERÓNICA ROMERO CHACÍN
Secretaria